



UAIP 011-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas del día veintidós de febrero del dos mil veintidós.

El día dieciocho de febrero del año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere: "(...) 1) Nomina de los correos electrónicos y teléfonos de los oficiales de información, de las presidencias de los 3 órganos del Estado. 2) Nomina de los correos electrónicos y teléfonos de los oficiales de información, de todas las instituciones públicas que dependen del órgano ejecutivo. 3) Nomina de los correos electrónicos y teléfonos de los oficiales de información, de todas las instancias públicas que dependen de la Asamblea Legislativa. 4) Nomina de los correos electrónicos y teléfonos de los oficiales de información, de todas las instancias públicas que dependen de la Corte Suprema de Justicia. 5) Nomina de los correos electrónicos y teléfonos de los oficiales de información, de todas las instituciones autónomas públicas.

Las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establecen que le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.

De conformidad al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento se advierte que, la información pretendida por el peticionario en los puntos 1, 2 3, 4 de la solicitud de mérito, se encuentra a disposición del público en los portales de transparencia de dicha Instituciones, conforme al siguiente detalle:

El presente documento es una versión pública, de conformidad al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Institución	Oficial de Información	Correo electrónico	Número Telefónico
Presidencia de la República*	Gabriela Gámez Aguirre	uaip@presidencia.gob.sv	2248-9340
Portal de Transparencia: https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres			
Asamblea Legislativa*	Arturo Ernesto Mossi Henríquez	oficial.informacion@asamblea.gob.sv	2281 9233
Portal de Transparencia: https://transparencia.asamblea.gob.sv/			
Órgano Judicial*	Giovanni Alberto Rosales Rosagni	uaip@oj.gob.sv	2231-8300 ext.: 3490
Portal de Transparencia: https://transparencia.oj.gob.sv/es			

*Las tres Instituciones poseen un solo Oficial de Información

Asimismo, la información consistente en “Nómina de los correos electrónicos y teléfonos de los Oficiales de Información, de todas las instituciones autónomas”, se encuentra alojada en el siguiente link: <https://www.transparencia.gob.sv/categories/2>.

Consecuentemente, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración i) la existencia de una solicitud directa, ii) la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y iii) la indicación de su ubicación al interesado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por la peticionaria, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP.
2. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE